

Universidad de Verano de La Rábida.

En el mes de septiembre último, por segunda vez, el viejo monasterio de La Rábida ha sido el centro de concurrencia de gran número de los que en España tienen convertida su atención hacia el escudriñamiento de diversos instantes del pasado del Nuevo Mundo bajo la dominación de nuestra Monarquía. En la presente ocasión, continuando el ciclo que se inició en 1943 con el examen de los problemas que suscita la investigación de la época inmediatamente posterior al descubrimiento de los nuevos territorios, se ha renovado el planteamiento de los numerosos interrogantes que hasta ahora se han presentado en el estudio de la historia de las Indias durante la época de la Casa de los Austria, a cuyos límites cronológicos se esmeraron en ceñirse los que dejaron escuchar su voz en el claustro mudéjar del convento.

Sobre materias cuya índole interesa al ANUARIO, disertaron D. Antonio Muro y Orejón, expositor de las diversas incidencias de la preparación de "El Nuevo Código de las Leyes de Indias"; D. Manuel Giménez Fernández, que dió cuenta, a lo largo de sus clases, de un punto perteneciente al Derecho Público Eclesiástico en las posesiones españolas de Ultramar, "El regío Vicariato indiano", y nuestro compañero D. Alfonso García Gallo, cuyas conferencias trataron sucesivamente de "El servicio militar en las Indias" y "La administración territorial de las Indias bajo la Casa de Austria".

El primero puso de manifiesto, al comenzar, la importancia que tienen para el estudio del pasado indiano los diversos ensayos de compilaciones legislativas que debían completar o reemplazar a la famosa de 1680, que es la que ha polarizado la curiosidad de los investigadores de la Historia del Derecho americano. Por esta visión unilateral se ha obtenido como corolario un juicio a todas luces fragmentario e inexacto: lo primero, porque sabido es que no todas las disposiciones expedidas hallaron acogida en la Recopilación, y lo último, habida cuenta de que ésta significa apenas una cristalización del estado legal existente en el último tercio de la décimaséptima centuria. Era oportuno, pues, demostrar este grueso yerro, cuyo volumen acrecía cuando se enfocaba el examen de la época borbónica, que introdujo importantes modificaciones en el contenido y forma de las ins-

tituciones políticas; esto, sin tener en consideración que al concentrarse la atención sobre el monumento de 1680, se admitía implícitamente un olvido absoluto de toda la labor legislativa de la Corona española posterior al año citado, reunida en diversos cuerpos, que en la práctica no llegaron a tener vigencia en los territorios a que estaban destinados.

La primera parte de las conferencias dedicadas al Nuevo Código estuvo consagrada a recordar la preparación del repertorio publicado en las postrimerías de la dinastía austríaca. Con haber sido este particular uno de los más estudiados, aún ofrece considerables lagunas y puntos oscuros. Con todo, es ya posible aludir con certidumbre a los ensayos de compilar la frondosa maraña legislativa española que precedieron a la última; se destacan los trabajos de Puga, Ovando, Encinas, Aguiar y Acuña, Zorrilla, Solórzano Pereira y, por último, la base fundamental de la Recopilación: el Proyecto de León Pinelo, revisado en compañía de Solórzano Pereira.

Como la elaboración del monumento legislativo español de 1680 había sido en exceso dilatada, y en no pocas ocasiones hasta interrumpida, vino al mundo con todos los defectos congénitos en esta clase de obras, agravados por las razones sobredichas, de donde dimanó su envejecimiento, acelerado por la circunstancia de que cuando se entregó a las prensas, tampoco entonces se hallaba al día en su totalidad.

La segunda parte de las disertaciones se contrajo, en consecuencia, a la etapa posterior a 1680, en que se registran numerosos intentos de perfeccionar y enmendar la obra promulgada en dicho año. Ya se ha aludido a la significación de la nueva dinastía en lo que concierne al concepto del Estado, y esta mutación se reflejó necesariamente en las leyes que debían organizar la administración neomundana. Al punto comenzaron a surgir numerosos juristas, consagrados a concordar la antigua legislación con la contemporánea, al propio tiempo que iban cuajando de anotaciones estas flamantes disposiciones. Así, cabe decir que el siglo XVIII es el del apogeo de los tratadistas, que se encargan como particulares de la tarea de facilitar la labor de concertar en un solo cuerpo todas las resoluciones regias; en cambio, la característica de la centuria anterior, o sea el empeño de canalizar la tarea por entidades oficiales, aparece muy atenuada y sin vigor.

Los nombres más destacados son el del peruano José del

Corral Calvo de la Torre, catedrático en Salamanca, que preparó tres tomos de comentarios y exposiciones sobre diversos artículos de la Recopilación tradicional; los de dos Oidores de la Audiencia de Chile y oriundos de este país, D. Tomás de Azúa y D. José Perfecto de Salas, que continúan la empresa (1769), y sobre todos, el del panameño D. Manuel José de Ayala, el más orgánico de ellos.

Empero, estas obras privadas no alcanzaban a satisfacer la urgencia de remozar la Recopilación, y aunque la opinión era unánime en lo que decía relación con acometer la labor, o por lo menos insertar en un apéndice las disposiciones posteriores, es lo cierto que el Consejo de Indias, atendiendo a motivos de poca monta, desestima este sentir y da al molde la vieja, sin modificaciones, en 1756, y luego en 1774 y 1791.

En la época de Carlos III (1776), al fin se crea una Junta a la que se encomendó la misión de preparar un nuevo Código de las Leyes concernientes a las Indias. En realidad, el autor efectivo del proyecto fué D. Juan Crisóstomo de Ansoategui, que manejó, además de los materiales que habían sido utilizados para la Recopilación de 1680, los comentarios de los juristas citados, los Libros Copiadores de Cédulas, las *Notas*, de Ayala, y la ingente colección de documentos legislativos que éste acopió, así como su famoso *Diccionario de Gobierno y Legislación*. En 1790 se hallaba listo el Libro Primero del Proyecto del Nuevo Código y se le somete a consulta regia; contenía sobre su similar de la Recopilación de 1680 dos títulos más sobre los veinticuatro, uno de los cuales se refería al matrimonio, cuyo régimen se había modificado. Este Libro se aprobó dos años más tarde, empero se reserva su publicación y en este estado se quedaron los Proyectos del Nuevo Código, que recién en 1820 promulga Fernando VII, y que por su tardanza ha promovido la cuestión de su vigencia en el Nuevo Mundo.

El estudio de los problemas surgidos de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, punto que en determinado aspecto fué dilucidado por el Sr. Giménez Fernández, puede ser dividido, según el conferenciante, en tres etapas por lo que atañe a las Indias durante la época de la dominación española: el patronato, el vicariato y el absolutismo borbónico (o regalía mayestática). En esta oportunidad, desarrolló el segundo aspecto: potestad canónica en materia disciplinaria ejercida en Indias por los reyes de España en nombre del Pontífice, con su anuencia implícita

o mediante títulos auténticos. Sus límites cronológicos se pueden precisar entre 1580 y 1730.

Los antecedentes inmediatos del Vicariato se hallan en las bulas concesorias de la delegación pontificia. El Sr. Giménez Fernández rechaza hallar fundamento para esta institución en las Capitulaciones de Burgos. El Vicariato fué indudablemente una exigencia de la sombría situación de la Iglesia en Indias a mediados del siglo XVI, punto que acongojaba por igual al Sumo Pontífice y al Monarca español. La condición del clero era lamentable; se carecía en absoluto de misioneros o los existentes no respondían a las exigencias del ambiente; las jerarquías eclesiásticas eran poco apropiadas; menudeaban las disensiones y discordias entre las Ordenes religiosas, y entre éstas y los seculares; excesiva distancia de la Metrópoli, con la consiguiente atenuación o ineficacia de las medidas correctivas. El malestar no podía ser suprimido tampoco con la expedición de pocas medidas genéricas, pues la utilidad de éstas estaba supeditada a los distintos niveles de cultura de la población indígena y a ello hanse de añadir las discusiones sobre los métodos de evangelización y la escasez de clero indígena, que tanto la dificultaba.

Alarmados, tanto el soberano español como el Papa acometen la reforma, cada uno por senderos distintos. El segundo, entrabada su actuación por la rígida conducta de Felipe II, se ve obligado a transigir y concede el pase regio (sólo por medio del Consejo de Indias se entendería la Santa Sede con las Indias), el recurso de fuerza y el derecho de proveer las plazas vacantes, facultad esta última que el Rey ejerció inmejorablemente. El Monarca, a su vez, atiende las instancias papales y ordena la reunión de la Junta Magna de 1568, cuyos elementos de trabajo puso a mano Ovando, principal mentor de esta congregación, según lo acreditan los trabajos que presentó a ella, inspirados en dos principios: elección acertada y creación de normas adecuadas. Recomienda Ovando la urgencia de que el Monarca haga directamente los nombramientos y propugna, finalmente, una distribución de los diezmos más equitativa, puesto que la existente era injusta.

La Real Cédula Magna, promulgada en 1574, es el origen del Vicariato regio, e inspirada por Ovando, sus prescripciones figuran incorporadas en la Recopilación de 1680. Sus directivas y principios rectores se observaron fielmente en la época de Felipe II, empero fueron abandonados cada vez más por sus suce-

sores, en quienes se debilitan los ecos del influjo ovandino y acrece el de Solórzano, defensor del "recurso de fuerza".

Concluyó el Sr. Giménez Fernández afirmando que esta institución jurídica tuvo una sola razón de ser: la reforma del clero en Indias. Precisamente en este punto capital fracasó; al propio tiempo que sus defectos aumentaban en forma considerable: el bizantinismo en la regulación de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el sectarismo entre las distintas órdenes religiosas, servilismo y rutinarismo burocrático y, en último extremo, franqueó el paso al laxismo, precursor de tantos males.

Inició nuestro colaborador D. Alfonso García Gallo su exposición sobre el servicio militar en las Indias, haciendo notar la carencia de estudios sobre este punto, aunque las fuentes son muy abundantes para estudiarlo desde el punto de vista jurídico, esto es, enfocándolo como una prestación o carga que afecta a los súbditos de un Estado. El primer aspecto que pasó a examinar fué el de la naturaleza de esta prestación, basándose en que la obligatoriedad del servicio de las armas es un principio reconocido por todas las legislaciones positivas, el cual en las Indias se fundamentó en la defensa contra el exterior (piratas, con el matiz de guerra religiosa que en ciertas ocasiones esta lucha revistió) y en la seguridad interna (frente a los mismos naturales). Paralelamente, se recomienda que los vecinos españoles tengan armas, y al intento, o se les remiten desde la Metrópoli, o se alienta su fabricación local (otras veces, en cambio, se ordena su recogida, cuando la misma existencia en manos de los españoles podía amenazar la estabilidad de las autoridades). La primera duda jurídica se plantea con los naturales. Se discute la naturaleza de su prestación: ¿como auxiliares o como aliados? Sin embargo, en líneas generales se especificó que no era prudente entregar armas en manos de los indígenas (salvando el caso de las misiones del Paraguay, en que las utilizarían bajo la vigilancia de los jesuitas). En cuanto a los negros, su aparición esporádica sólo constituye un elemento pintoresco en las escenas bélicas en el Nuevo Mundo.

Con el transcurso de los años, la dirección de donde provenía el peligro experimentó una variante: se atenúa el temor al procedente del interior y aumenta el externo, con que es necesario que todos los súbditos contribuyan a defender el territorio español de las ofensas de extranjeros.

En términos generales se admitió la conmutación de la obligación personal por una contribución económica, siendo verdadera esta fórmula de eximirse del servicio, sobre todo en las labores de ingeniería, construcción de fortificaciones, etc.

Puso de manifiesto el conferenciante que las formas del servicio militar acusaron en Indias algunas diferencias del tipo medieval en España, de suerte que podían marcarse ciertas notas distintivas que agrupó cronológicamente. En la etapa de penetración, el tipo del soldado voluntario es el que predomina, costeándose éste su armamento y manutención; se establecía un vínculo privado entre el capitulante y el soldado (aunque éste estaba jurídicamente al servicio de la Corona) y podía tener parte en el resultado de la expedición.

En 1524 aparece en la Nueva España una segunda variante: ante la necesidad de defender lo adquirido, los colonos o encomenderos prestan el servicio militar. En realidad, el compromiso puede ser mirado como una contraprestación del encomendero por haber sido agraciado con el repartimiento, y grava sobre él como una obligación de poseer armas y de prestar servicio en persona en interés del Estado, punto este último que se estampaba claramente en el título concesorio de indios tributarios. García Gallo indica, por este particular, una interesante aportación a la genealogía, dentro de las instituciones españolas medievales, de la encomienda indiana, similar a las de las Ordenes Militares, que entre otras coincidencias sugestivas comportaban la obligatoriedad del servicio militar.

La prestación del servicio militar por los encomenderos, como carga aneja a la merced de que disfrutaban, era punto de consideración, pues uno de los asideros a que se cogieron los favorecidos para solicitar la subsistencia de las encomiendas fué precisamente el argumento de que para subvenir a la atención de la defensa del territorio, la Corona se vería obligada a incurrir en crecidos dispendios para atender al pago de los salarios de los soldados. En cuanto a la cuantía efectiva de la prestación, no hay todavía elementos suficientes para precisarla debidamente.

La existencia de la obligación del encomendero de acudir al servicio militar, acarreó un problema de índole jurídica: supuesto que se le asignaba la defensa de sus tierras, érale inevitable ocuparlas, lo que a su vez le estaba prohibido. No faltaron casos en que la Corona hubo de atender, por incumplimiento de la obligación recaída sobre los encomenderos, a la defensa del

territorio y en estas oportunidades percibía la asignación que se presumía hubiera invertido el encomendero en su caso. Esta forma del servicio militar desapareció junto con la encomienda que la originaba.

Ante la presión del enemigo extranjero, ya en el curso del siglo XVII hubo necesidad de crear servicios de guarnición permanentes. El régimen de estas guarniciones no divergía mucho del tradicional en la Península. Se levantaban las fortificaciones y se mantenían las tropas que las servían a costa del Erario real (excepto en el caso de las capitulaciones, en que la carga se transfería al capitulante) y, por consiguiente, era el Monarca el que designaba los mandos. En las Indias eran éstos los primeros soldados profesionales, que en un principio eran reclutados en la Metrópoli. Según queda indicado, la misión de estas fortalezas era defender las comarcas vecinas de las ofensas de los piratas; mas como éstos no repetían sus acometidas periódicamente, el personal de servicio en las referidas guarniciones, falto de ocupación inmediata, cayó en una creciente relajación de la moral militar, con los excesos consiguientes.

El principio general de la obligación de prestar servicio militar alcanzó su completo desarrollo cuando las autoridades españolas se deciden a organizar expediciones de represalia contra los piratas. Aparecen así las primeras milicias permanentes (inspiradas en las que con carácter temporal se creaban en Castilla) a fines de la décimasexta centuria. No está todavía claramente dilucidado su contorno definitivo, empero se puede adelantar que eran más bien con carácter temporal, excepto los cuadros de mando, permanentes. Los integrantes de estas milicias se agrupaban por gremios o castas (por consiguiente, también había cuerpos de milicianos indígenas) y era a su cargo el surtirlos de armas, y en su caso, de cabalgaduras. En Indias este servicio (a diferencia de su similar en España) sólo granjeaba honores y preeminencias. Con el tiempo, estas milicias, que en tiempo de paz sólo se reunían una vez a la semana para efectuar prácticas, tendieron a hacerse permanentes; pero como carecían de espíritu de cuerpo y su formación era bastante irregular, su valor como elemento bélico era bastante precario.

Por las razones sobredichas, hacia mediados del siglo XVIII no hubo a mano otra solución que establecer guarniciones permanentes, y a finales del mismo fué preciso acudir al envío a

Indias de cuerpos de tropas regulares, formadas e instruídas en la Metrópoli.

El mismo colaborador del ANUARIO expuso, finalmente, los orígenes de la organización administrativa de las Indias. Reaccionó frente a la corriente de suponerla creada con una orientación política simplista, pues afirma García Gallo que respondió a exigencias jurídicas. Señaló cómo en un principio la organización se hizo sin conocer el territorio y por inspiración de Colón, a quien en las Capitulaciones de Santa Fe se le discernieron diversos cargos, que estudió García Gallo sucesivamente: el de Almirante (cuyos privilegios eran idénticos que el de Castilla), con jurisdicción sobre el mar; el de Capitán General, el de Gobernador y el de Virrey, cuyas prerrogativas eran similares a los ya existentes en Aragón. Examinó, finalmente, las funciones anejas a cada uno de estos títulos, su extensión y vicisitudes frente a la potestad regia y las facultades de que Colón se hallaba investido.

GUILLELMO LOHMANN VILLENA.

Segunda Reunión de la Escuela de Estudios Medievales.

La Escuela de Estudios Medievales celebró su Segunda Reunión en Pamplona durante los días 30 de agosto al 2 de septiembre del pasado año. Concurrieron a ella, bajo la presidencia de D. Antonio de la Torre, un buen número de nuestros más destacados medievalistas, a los cuales se unieron, en representación de la ciencia histórica portuguesa, los Sres. D. José María Cordeiro de Sousa y el profesor D. Torquato Brochado de Sousa Soares. La voz de los historiadores del Derecho fué llevada por nuestros compañeros García Gallo y Maldonado.

Después de una sesión dedicada a dar cuenta del trabajo realizado desde el año anterior en las distintas secciones de la Escuela, las tareas de los reunidos se dividieron en dos facetas. Unas sesiones se emplearon en discutir una ponencia sobre inventario, fotografía y utilización de todos los documentos medievales existentes en España; otras, a la exposición y discusión de estudios monográficos sobre temas de Historia medieval.

En la convocatoria se encarecía la importancia de esa labor de inventario y fotografía de nuestra riqueza documental, que tanto habría de facilitar la obra de los investigadores, especialmente en lo que respecta a los siglos anteriores al XIII, en que